

Recurso de Revisión: 00883/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dos de junio de dos mil quince.

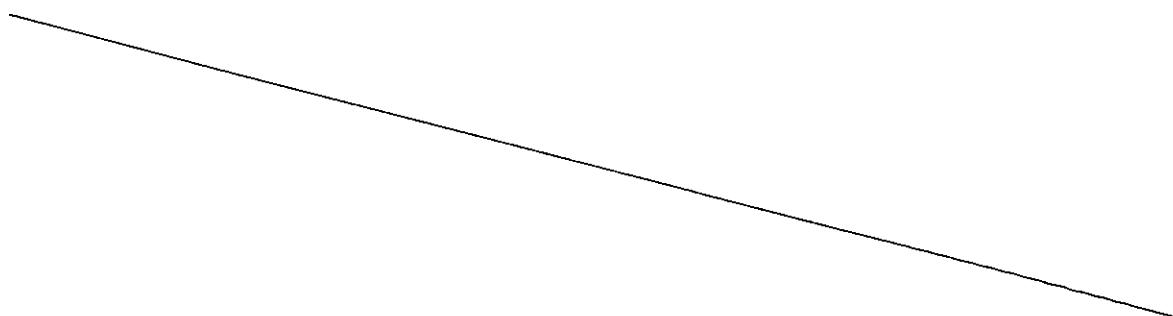
Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlautla**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de abril de dos mil quince la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00007/ATLAUTLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX, lo siguiente:

*"MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEFINITIVO AUTORIZADO PARA 2015" (SIC)*

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** solicitó prorroga en los siguientes términos:



Recurso de Revisión: 00883/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

ATLAUTLA, México a 08 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/ATLAUTLA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

PRORROGA AUTORIZADA

C. EDITH ROBLEDO MATEO  
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** el nueve de mayo de dos mil quince da respuesta a la solicitud de información mencionando lo siguiente:

[REDACTED]

Recurso de Revisión: 00883/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

  
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

ATLAUTLA, México a 09 de Mayo de 2015  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00007/ATLAUTLA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO AL MISMO TIEMPO ME PERMITO ENVIARTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

ATENTAMENTE  
C. EDITH ROBLEDO MATEO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

IV. El once de mayo de dos mil quince, la **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

**"MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEFINITIVO AUTORIZADO PARA 2015" (SIC).**

Ahora bien, la **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

**"EN EL OFICIO DE RESPUESTA QUE ME ENVÍAN NO VIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO VIENE ADJUNTO NINGÚN OTRO DOCUMENTOS."(SIC).**

Ahora bien, respecto al acto impugnado si bien se señala de manera textual el aparentemente el tema de la solicitud, este Instituto, en términos del Artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, entenderá que es el acto que se impugna es precisamente la respuesta emitida por el **sujeto obligado**.

**V. El Sujeto Obligado** rindió el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**VI.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

## Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los Recursos.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el dieciséis de abril de dos mil quince, este solicitó prórroga de siete días para dar respuesta, por lo tanto el límite para notificar la respuesta era el día veinte de mayo de dos mil quince, y la respuesta fue notificada el nueve de mayo del mismo año; por lo que, el límite para interponer el recurso de revisión sería el diez de junio del mismo año; mismo que fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es el once de mayo de dos mil quince, por lo que, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00007/ATLAUTLA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta la recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por **el sujeto obligado** a través del informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento, para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** La **recurrente** solicito al **sujeto obligado** la siguiente información:

*"MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEFINITIVO AUTORIZADO PARA 2015" (SIC)*

Al respecto, el **sujeto obligado** da respuesta mencionando que, "se envía la información solicitada"; sin embargo, no anexa algún archivo electrónico.

Acto seguido, la **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

*"MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEFINITIVO AUTORIZADO PARA 2015" (SIC)*

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"EN EL OFICIO DE RESPUESTA QUE ME ENVÍAN NO VIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y NO VIENE ADJUNTO NINGÚN OTRO DOCUMENTOS." (SIC).*

Acto seguido, el **sujeto obligado** mediante informe de justificación adjunta un archivo electrónico con el que presuntamente se da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En este sentido, conviene señalar que en efecto la **recurrente** se inconforma por la respuesta del **sujeto obligado**, sin embargo de manera adicional menciona

*"MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO Y EGRESOS DEFINITIVO AUTORIZADO PARA 2015" (SIC)*

En efecto, el **recurrente** al momento de la interposición del recurso amplia su solicitud, por lo que este Instituto determina que la **recurrente** amplio el contenido

original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**; por lo que en términos del artículo 60 de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Por lo que esta Ponencia, procede a analizar el contenido de la solicitud original desestimando por cuanto se refiere a los puntos antes señalados, dejando a salvo los derechos de la **recurrente** para realizar una nueva solicitud de información.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta e informe justificado del **sujeto obligado** a fin de determinar si la misma satisface lo solicitado por la **recurrente**.

- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Estudio y resolución del asunto.** a) Análisis de la respuesta e informe justificado del **sujeto obligado** a fin de determinar si la misma satisface lo solicitado por la **recurrente**.

El **sujeto obligado** en la respuesta a la solicitud de acceso a la información menciona que, "se envía la información solicitada"; sin embargo, no anexa algún archivo electrónico.

Al respecto conviene señalar al **sujeto obligado** lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

...

De lo anterior, se obtiene que es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información a entregar, se encuentre agregada al SAIMEX, por lo que resulta claro para este Órgano Garante que dicho esquema no fue observado por el **sujeto obligado**, tras revisar las constancias en el expediente, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones verifique la incorporación de archivos.

Por otro lado, el **sujeto obligado** mediante informe de justificación adjunta un archivo electrónico mencionando:

Por medio del presente envió un cordial saludo al mismo tiempo me permito enviarte nueva mente la información solicitada, el monto total del presupuesto asignado de 2015 es de \$ 125,390,532.00.

Respecto en el recurso de revisión me comentas que no se manda ningún archivo adjunto, comento solo solicitas el monto total del presupuesto de ingresos definitivo para el "2015" sin más por el momento que do a la orden.

De la imagen anterior, se aprecia que el **sujeto obligado** entregó el monto total del presupuesto asignado del año 2015, motivo por el cual, este Pleno advierte que, el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste de entregar lo solicitado.

Si bien en la respuesta a la solicitud de información el **sujeto obligado** no adjuntó archivo alguno, es mediante su informe justificado que busca atender la solicitud, por lo tanto, resulta evidente el cambio de la respuesta proporcionada con posterioridad, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que,

cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite de manera física a este Instituto, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que se ha precisado e informado que no se ha generado la información solicitada, **respuestas a las que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución**, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

***SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.***  
***PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto***

reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

...

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la recurrente, vía SAIMEX a través de esta Resolución, el informe justificado remitido a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

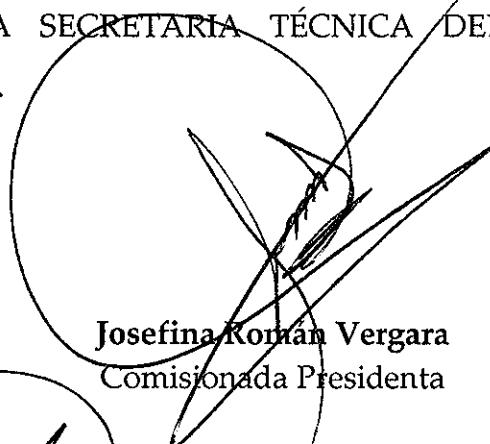
**TERCERO.- REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00883/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



INFOEM  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JCH